



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 9-2017
LIMA ESTE

Sumilla. Es improcedente la demanda de revisión planteada por el recurrente si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 6, del artículo 427, del Código Procesal Civil.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSÉ ALBERTO HUALLPA SANDIVAR, contra la sentencia de vista de fojas dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; que confirmó la sentencia de fojas veintiocho, del veinte de agosto de dos mil quince; que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de Pamela Cayetano Puelles; y como tal le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola en el extremo de la reparación civil y la fijó en la suma de ocho mil soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE.-

PRIMERO: El demandante solicita la revisión de sentencia firme invocando la causal establecida en el numeral 5), del artículo 361, del Código de Procedimientos Penales, arguyendo que no se cumplió con ordenar y actuar importantes medios probatorios y diligencias que le hubieran permitido tener certeza respecto a la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos y determinar la existencia o no de responsabilidad penal, así tenemos que con posterioridad a las



sentencias se obtuvo el pronunciamiento médico legal de la perito – médico Julissa Kateryne Frisancho Peralta, médico legista del Instituto de Medicina Legal de Arequipa, el mismo que constituye un nuevo medio probatorio que acredita nuevos hechos los cuales no tuvieron conocimiento los magistrados que resolvieron la causa; por lo que, corresponde absolverlo de los cargos formulados por el Ministerio Público.

§. LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

SEGUNDO: La revisión de la sentencia no es un recurso sino una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional supremo a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demuestra la inocencia de la persona condenada por un delito, así se refiere el maestro García Rada cuando señala que es un medio que *"ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias"*.¹ Por tanto, la revisión es un medio extraordinario extraproceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. El Código Procesal Penal de 2004 lo entiende como una acción² por medio de la cual se busca la revisión de las sentencias condenatorias firmes, que procede, sin limitación

¹ GARCÍA RADA, Domingo. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial y Distribuidora de Libros S. A., Lima – Perú, 1984, Página 317.

² El Código de Procedimientos Penales de 1940 se refería a la revisión como un recurso; sin embargo, en virtud de las modificatorias del Decreto Legislativo N.º 959 de 17 de agosto de 2004, se le asigna el *nomen juris* de demanda o acción de revisión, terminología asumida en el Código Procesal Penal de 2004.



temporal y sólo a favor del condenado, en los casos establecidos en la ley³.

TERCERO: Es de destacar que la revisión, como nota característica esencial, no está destinada a rescindir una sentencia firme de condena controvirtiendo la interpretación y/o valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación de determinadas pruebas, o discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica. Sólo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas, o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas, no alegaciones que importan una apreciación jurídica alternativa o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas.

CUARTO: De otro lado, desde la perspectiva jurídica, pero con un nivel fáctico trascendental, la causal de vulneración de la cosa juzgada requiere, precisamente, aportar la sentencia que no se tuvo en cuenta en el fallo cuestionado y que, por tal razón se infringió la regla *ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo: interdicción de la persecución penal múltiple). Y, la causal de sentencias inconciliables (inciso 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal) también exige aportar el fallo respectivo que determine la

³ SALAS BETETA, Christian. El Proceso Penal Común, Gaceta Penal, Primera edición, Junio 2011, Lima – Perú, Página 294.



contradicción o imposibilidad jurídica de la coexistencia de ese fallo con el que se cuestiona.

QUINTO: Las causales para que proceda la revisión de una sentencia condenatoria se encuentran establecidas en el artículo 439, del Código Procesal Penal y son las siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
- 2) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
- 3) Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 4) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 5) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
- 6) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.



§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1), del artículo 443, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441 del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: Luego de haber analizado el escrito de demanda se aprecia que el sentenciado JOSÉ ALBERTO HUALLPA SANDIVAR invoca como fundamento jurídico de su pretensión el inciso 4), del artículo 439, del Código Procesal Penal, a pesar de haberlo planteado conforme al inciso 5), del artículo 361, del Código de Procedimientos Penales; según la cual procede la acción de revisión [*"si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*]; para estos efectos, adjunta copia del pronunciamiento médico legal efectuado por Julissa Kateryne Frisancho Peralta, del veinte de julio de dos mil dieciséis, en el que se emite conclusiones respecto al certificado médico legal N.º 000038-PF-HC que fue utilizado como medio probatorio en el proceso que determinó su responsabilidad penal.

OCTAVO: De sus fundamentos expuestos en su demanda, se puede advertir que están orientados a cuestionar un elemento probatorio [certificado médico legal N.º 000038 - PF - HC] que sustenta la sentencia condenatoria firme, así como denunciar la ausencia de actuación de determinadas pruebas, lo cual no puede ser analizado por este Supremo Tribunal a través de la acción de revisión, ya que ésta es una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir



situaciones evidentemente injustas en las que se acredita, a favor del imputado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena; su finalidad está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme la auténtica verdad, y; con ello la justicia material sobre la formal, procediendo sólo cuando se presentan las causales establecidas en el Código Adjetivo; asimismo, dichos argumentos pudieron ser sustentados a través de los recursos establecidos por la ley, dentro del mismo proceso penal [apelación, nulidad ó queja, según corresponda], tal como se verifica en los documentos adjuntados, en su oportunidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y entre sus argumentos, cuestionó el certificado médico legal porque se habría emitido sin realizar el examen físico de la agraviada, a lo que se dio respuesta en la sentencia de vista [Considerando duodécimo].

NOVENO: Siendo así, a través de su demanda cuestiona una prueba admitida y actuada en juicio oral conforme a los principios que rigen dicha etapa procesal, así tenemos que según el principio de contradicción, estuvo en posibilidad de objetarla o cuestionarla a través de los mecanismos procesales previstos en la ley, sin que lo haya hecho; asimismo, estuvo en posibilidad de ofrecer oportunamente las pruebas a favor de su defensa [pericias de parte, debates periciales, testimoniales o documentales, etc.], verificándose -de los recaudos adjuntados- que el argumento que ahora expone, tampoco fue invocado en su defensa durante el proceso penal, por lo que teniendo pleno conocimiento de la existencia del certificado médico legal, pudo observarla oportunamente e incluso ofrecer el pronunciamiento de otro perito médico legal, tal como lo intenta hacer a través de la presente demanda; por tanto, la documentación ofrecida como nueva prueba no tiene dicha naturaleza, además no lo desvincula del ilícito materia



de condena, pues no desvirtúa el hecho probado [negligencia del sentenciado al emprender la marcha del vehículo sin percatarse previamente que la agraviada estaba abordando la unidad móvil y que el ayudante del vehículo de transporte público tenía la puerta abierta, lo que ocasionó que la víctima pierda el equilibrio y caiga al pavimento, menoscabándose su integridad física, que se agudizó más con el impacto que recibió con la llanta del vehículo en su extremidad inferior, ante la desatinada decisión del sentenciado de hacer retroceder la unidad móvil].

DÉCIMO: En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente de conformidad con el inciso 6), del artículo 427, del Código Procesal Civil, puesto que el ordenamiento jurídico no admite una demanda que se ampare en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa; pues el petitorio formulado por el condenado es jurídicamente imposible, ya que su pretensión tiene como finalidad que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la efectuada en las sentencias cuestionadas, lo que es ajeno a la acción de revisión que es extraordinaria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSÉ ALBERTO HUALLPA SANDIVAR, contra la sentencia de vista de fojas dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de fojas veintiocho, del veinte de agosto de dos mil quince; que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de Pamela Cayetano Puelles; y como tal le impuso tres años de pena privativa de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 9-2017
LIMA ESTE

libertad efectiva; reformándola en el extremo de la reparación civil y la fijó en la suma de ocho mil soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada. **DISPUSIERON** que secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de Ley.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLÁ

CH/arcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 JUL 2017